

RECURSO DE REVISIÓN: RR/096-10/CYDV.
REGISTRO INFOMEXQROO: PF00000210.

CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA
TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE: ALBERTO ALEJANDRO GÓMEZ
CERÓN.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadano Alberto Alejandro Gómez Cerón, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veinte de agosto de dos mil diez, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema Infomex Quintana Roo, solicitud de información la cual fue identificada con el número de folio 00048710, ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA ELÉCTRICA O HABITACIONAL PARA LA ZONA CONTINENTAL DE ISLA MUJERES DEL DENOMINADO PLAN MAESTRO PARAÍSO MUJERES."

(SIC)

II.- Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/2312/IX/2010, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

*"...En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el folio 00048710, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día veinte de agosto del año en curso, con el objeto de requerir: **COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA ELÉCTRICA O HABITACIONAL PARA LA ZONA CONTINENTAL DE ISLA MUJERES DEL DENOMINADO PLAN MAESTRO PARAÍSO MUJERES (SIC)**, me permito hacer de su conocimiento que, habiendo realizado la búsqueda de la información solicitada al interior de la Administración Pública Estatal, esta no fue localizada por no ser de su competencia, acorde a lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo, que sobre el particular señalan:*

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información

conforme a lo establecido en la presente Ley (...)

Artículo 11. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuándo la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; o cuando esta resulte inexistente. ..."

(SIC).

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día veintisiete de septiembre del dos mil diez, vía internet y a través del sistema Infomex Quintana Roo, el ciudadano Alberto Alejandro Gómez Cerón interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, literalmente en los siguientes términos:

"Descripción de su inconformidad: La declaración de no competencia, toda vez que la unidad de acceso me notificó una prórroga en la que me indicaba que se estaba realizando una búsqueda exhaustiva y después me comunicaron que la solicitud no era de su competencia, solicito se revoque la resolución y se emita una nueva en la que se me entregue la información o en su caso se declare la inexistencia fundando y motivando las causas."

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha uno de octubre de dos mil diez, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/096-10 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para la Consejera Instructora, Licenciada Cintia Yrazu De la Torre Villanueva por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha ocho de octubre de dos mil diez, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día once de octubre del dos mil diez, vía internet y a través del sistema Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- Mediante escrito de fecha veintiséis de octubre del dos mil diez, remitido vía internet a través del sistema Infomex Quintana Roo, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando exactamente lo siguiente:

"Licenciado José Alberto Muñoz Escalante, en mi carácter de Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3° y 6° fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a las C.C. M. D. Guadalupe Zapata Ayuso y Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha ocho de octubre del año dos mil diez, notificado mediante el sistema electrónico INFOMEXQROO el once del mismo mes y año, respecto al Recurso de Revisión número RR/096-10/CYDV, interpuesto por el C. Alberto Alejandro Gómez Cerón en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/2312/IX/2010, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez, de esta Unidad y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

I. Con fecha 20 de agosto del año en curso, el C. Alberto Alejandro Gómez Cerón ingreso a través del sistema electrónico INFOMEXQROO la solicitud con número de folio 00048710, para requerir ***copia de los documentos que contengan los proyectos de infraestructura carretera, eléctrica o habitacional para la zona continental de Isla Mujeres del denominado Plan Maestro Paraíso Mujeres.***

II. Con fecha veintiséis de agosto del presente año, mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/2139/VIII/2010, se notifico al solicitante por lista de estrados y mediante el sistema INFOMEXOROO el oficio de prórroga de plazo, el cual fue del tenor literal siguiente:

En atención y seguimiento a la solicitud de Información identificada con el folio 00048710, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, con fecha veinte del mes y año en curso, para requerir COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA, ELECTRICA O HABITACIONAL PARA LA ZONA CONTINENTAL DE ISLA MUJERES DEL DENOMINADO PLAN MAESTRO PARAISO MUJERES (sic).

Me permito hacer de su conocimiento que, en apego a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, hemos procedido a realizar la búsqueda de la información solicitada al interior de la Administración Pública Estatal

Motivo por el cual, se proroga el plazo para la satisfacción de la citada solicitud, por un término de diez días hábiles más, contados a partir del vencimiento del primer plazo estipulado para tal efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de la materia.

*No omito manifestarle que la prórroga que nos ocupa vence el día **veintiuno de septiembre del presente año.** fecha en la cual, a más tardar, esta Unidad le notificará la respuesta que recaiga a su solicitud de Información,*

III. Con fecha 21 de septiembre de 2010, mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/2312/IX/2010, se notificó al solicitante la respuesta a su solicitud de información, la cual para su Inmediata consulta transcribo en lo conducente:

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud de información identificada con el folio 00048710, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día veinte de agosto del año en curso con el objeto de requerir COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA. ELECTRICA O HABITACIONAL PARA LA ZONA CONTINENTAL DE ISLA MUJERES DEL DENOMINADO PLAN NIAESTRO PARAISO MUJERES (sic), me permito hacer de su conocimiento que habiendo sido turnada para su atención al Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad (INFOVIR), a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente (SEDUMA), a la Secretaria do Infraestructura y Transporte (SINTRA) y a la Secretaria de Planeación y Desarrollo Regional (SEPLADER). por su competencia en la materia, dichas instancias coincidieron en señalar que en sus archivos no existe la información solicitada,, por las razones que cada una de ellas expuso en sus respectivos escritos da cuenta, acorde a lo dispuesto por los artículos 8 de le Ley y del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo, que sobre el particular señalan:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en ia presente Ley (...)

*Artículo 11. Para electos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud **o cuando ésta resulte inexistente.***

Por lo que, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5^o fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEX, el presente oficio de respuesta, que contiene lo manifestado al respecto por el INFOVIR, la SEDUMA, la SINTRA y la SEPLADER. (...)

IV. Con fecha veintisiete de septiembre del presente año, el C. Alberto Alejandro Gómez Cerón, presentó el recurso de revisión número RR/0966-10CYDV a través del sistema electrónico INFOMEXQROO en el que se duele de lo siguiente:

La declaración de no competencia, toda vez que la unidad de acceso me notificó prorrogando en la que me indicaba que estaba realizando una búsqueda exhaustiva y después me comunicaron que la solicitud no era de su competencia. Solicito se revoque la resolución y se emita nueva en la que se me entregue la afirmación o en su caso se declare la inexistencia fundando y motivando las causas.

Derivado de tal afirmación esta Unidad de Transparencia procede a argumentar lo siguiente:

De acuerdo a lo previsto en el artículo 37 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, las Unidades de Vinculación somos los responsables de entregar o negar información además de realizar todas las gestiones necesarias para cumplir con nuestras atribuciones entre las que se encuentra la realización de los trámites internos necesarios para localizar la información; de igual forma el artículo 56 de la ley referida prevé que cuando ésta no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación, se deberá hacer un análisis pormenorizado para tomar las medidas pertinentes para su localización y para el caso de que hubieran circunstancias que hagan difícil reunirla, podrá prorrogar el plazo de entrega, como se dispone en el artículo 58 de la Ley arriba citada.

En el caso que nos ocupa, no debe soslayarse que tal y como se relató líneas arriba, la solicitud de información ingresó el día viernes 20 de agosto del presente año: iniciando su trámite interno el día lunes 23 del mismo mes y año, por lo que ese mismo día se cumplió con los requisitos que exige el artículo 51 de la Ley de Transparencia, haciéndola del conocimiento de los enlaces de las dependencias y entidades que pudieran contar con la información solicitada, en los términos que dispone el artículo 71 del Reglamento de transparencia y acceso a la información pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo que reza:

Artículo 71. Una vez recibida la solicitud respectiva en la Unidad de Vinculación deberá realizarse lo siguiente:

- I. Verificar que la solicitud cumpla con los requisitos del artículo 51 de la Ley;*
- II. Determinar si la Dependencia o Entidad señalada por el solicitante, es competente para proporcionar la información;*
- III. Hacer del conocimiento del Enlace de la Dependencia o Entidad la solicitud, para que éste, de manera inmediata, solicite a la Unidad Administrativa correspondiente la elaboración de una respuesta (...)*

Cabe mencionar que el ciudadano, al realizar su solicitud no indicó a que dependencia o entidad le requería la información; sin embargo esta Unidad de Transparencia, se dio a la tarea de realizar la búsqueda entre las Dependencias y Entidades que por su competencia pudieran tenerla, realizando así los trámites internos necesarios para su localización.

No obstante lo anterior, es menester subrayar, que con el hecho de haber requerido la información a diversos entes públicos, no puede darse por sentado que éstos tuvieran la citada información, ya que aun suponiendo sin conceder que fuera de su total competencia la misma, tampoco da la certeza de ubicarla, ya que existen supuestos que pudieran haber generado la pérdida o no generación de la información solicitada.

Conviene precisar que para agotar una búsqueda, el plazo de diez días resultó insuficiente, por lo que con fundamento en el artículo 56 de la Ley de la materia se hizo uso de la prórroga excepcional, notificándole al solicitante tal situación en la inteligencia de que la Ley de ninguna forma prevé que el hecho de agotar una búsqueda en un plazo ampliado, genera la obligación de su entrega ni su existencia, ya que como se ha señalado, dicha ampliación se derivó de la necesidad de agotar la búsqueda ante diversos entes públicos. En este punto es pertinente resaltar que la prórroga en comento no fue solicitada por las dependencias o entidad requeridas, si no que fue emitida por esta Unidad de Transparencia motivando su emisión en la existencia de circunstancias que estaban haciendo difícil reunir la información solicitada, por haber sido tres dependencias y una entidad las requeridas; nótese que el no haber sido éstas últimas quienes solicitaran la prórroga, refuerza el hecho de que éstas nunca insinuaron estar esperando o reuniendo información, que pudiera dar pie a presumir que la información existiera o fuera de su competencia.

Es por todo ello que la indagación a la que estamos obligados se agotó en el presente caso, cuando esta Entidad solicitó la información requerida por el hoy impetrante, a quienes por su competencia pudieran resguardarla, sin embargo todos los entes públicos coincidieron en manifestar que luego de la búsqueda no encontraron la información solicitada, e inclusive la dependencia cabeza del sector infirió que ésta es competencia de la instancia municipal y no así del Poder Ejecutivo, lo cual nos llevó a generar el acuerdo de inexistencia, respectivo. Esto encuentra sustento en las constancias que se adjuntan, mismas que consisten en los oficios números UAJ/441/201 de fecha 30 de agosto de 2010 signado por el Lic. Leopoldo Castelán Ramírez, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Enlace de la Utaippe en el Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la propiedad, SINTRA/SRIO/UE/001387/2010 de fecha 09 de septiembre de 2010, suscrito por el Ing. Víctor Manuel Alcérreca Sánchez, titular de la Secretaría de Infraestructura y Transporte (SINTRA); OS/DJ/079/2010 de fecha 10 de septiembre del presente año, firmado por el Lic. Edwin Iván Aguilar Laguardia, Director Jurídico de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional y SEDUMA/DJ/053/2010 de fecha 10 de septiembre de 2010, signado por el Lic. Jorge Yeladaqui Arceo, Director Jurídico y Enlace de la Secretaría de Desarrollo Urbano.

Así las cosas, devienen como totalmente infundadas las afirmaciones del hoy recurrente, toda vez que esta unidad de vinculación dio total atención a su petición, señalando que luego de la búsqueda en las dependencias de competencia en el ramo, estas respondieron que no existe dicha información.

En mérito de todo lo anterior, podemos válidamente concluir y se concluye que debe desestimarse la argumentado por el recurrente, pues sus afirmaciones son apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo así como 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, solicito a Usted tenerme por presentado dando contestación en otras, y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente copia certificada de las actuaciones que para la atención de la solicitud de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho."

(SIC).

SEXTO.- El día dieciséis de marzo de dos mil once, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día trece de veintiocho de marzo de dos mil once.

SÉPTIMO.- El día veintiocho de marzo de dos mil once, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El recurrente, ciudadano Alberto Alejandro Gómez Cerón, en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, información acerca de:

"COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA ELÉCTRICA O HABITACIONAL PARA LA ZONA CONTINENTAL DE ISLA MUJERES DEL DENOMINADO PLAN MAESTRO PARAÍSO MUJERES."

Por su parte, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/2312/IX/2010, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez, que en lo sustancial es en el siguiente sentido:

"...me permito hacer de su conocimiento que, habiendo realizado la búsqueda de la información solicitada al interior de la Administración Pública Estatal, esta no fue localizada por no ser de su competencia, acorde a lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo, que sobre el particular señalan: ..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el C. Alberto Alejandro Gómez Cerón presentó **Recurso de Revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

"...me comunicaron que la solicitud no era de su competencia, solicito se revoque la resolución y se emita una nueva en la que se me entregue la información o en su caso se declare la inexistencia fundando y motivando las causas. ..."

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, como razones para sostener la procedencia de la respuesta dada a la información requerida, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos señalado por el recurrente, básicamente que:

_ "...esta Unidad de Transparencia, se dio a la tarea de realizar la búsqueda entre las Dependencias y Entidades que por su competencia pudieran tenerla, realizando así los trámites internos necesarios para su localización..."

_ "Conviene precisar que para agotar una búsqueda, el plazo de diez días resultó insuficiente, por lo que con fundamento en el artículo 56 de la Ley de la materia se hizo uso de la prórroga excepcional, notificándole al solicitante tal situación en la inteligencia de que la Ley de ninguna forma prevé que el hecho de agotar una búsqueda en un plazo ampliado, genera la obligación de su entrega, ni su existencia, ya que como se ha señalado, dicha ampliación se derivó de la necesidad de agotar la búsqueda ante diversos entes públicos. ..."

_ "sin embargo todos los entes públicos coincidieron en manifestar que luego de la búsqueda no encontraron la información solicitada, e inclusive la dependencia cabeza del sector, infirió que ésta es competencia de la instancia municipal y no así del Poder Ejecutivo lo cual nos llevó a generar el acuerdo de inexistencia respectivo. ..."

TERCERO.- En virtud de lo antes señalado, en la presente resolución se analiza la debida atención a la solicitud de acceso a la información, materia del presente Recurso de Revisión y la respuesta otorgada a la solicitud de información de cuenta por parte de la autoridad responsable en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables.

En virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

En este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Por otra parte, los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

En principio, este Órgano Colegiado considera necesario apuntar que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los

Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

En razón de lo expuesto, este Instituto procede a hacer un análisis de la **respuesta otorgada a la solicitud de información** por la Unidad de Vinculación de cuenta, misma que ha quedado trascrita en el punto II de ANTECEDENTES de la presente resolución.

En este tenor, se observa que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo le contesta al solicitante, hoy recurrente, que: "*habiendo realizado una búsqueda de la información solicitada al interior de la Administración Pública Estatal, esta no fue localizada por no ser de su competencia, acorde con lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo, que sobre el particular señalan:*

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley. (...)

Artículo 11. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuándo la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; o cuando esta resulte inexistente."

Ahora bien, es de ponderarse igualmente por esta Junta de Gobierno, lo señalado por el Titular de la Unidad de Vinculación en su escrito de fecha veintiséis de octubre del dos mil diez por el que da **contestación al Recurso de Revisión** de cuenta, en el sentido de que:

*"...esta Unidad de Transparencia, se dio a la tarea de realizar la búsqueda **entre las Dependencias y Entidades** que por su competencia pudieran tenerla, realizando así los trámites internos necesarios para su localización..."*

*"...sin embargo todos los entes públicos coincidieron en manifestar que luego de la búsqueda no encontraron la información solicitada, e inclusive la dependencia cabeza del sector, infirió que ésta es competencia de la instancia municipal y no así del Poder Ejecutivo **lo cual nos llevó a generar el acuerdo de inexistencia respectivo. ..."***

Nota: Lo resaltado es por parte del Instituto.

De igual manera resulta importante apuntar que de los documentos que como anexos acompañó a su escrito de contestación al Recurso de mérito, se destaca el denominado "ACUERDO DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN 00048710-2010" de fecha veintiuno de septiembre del dos mil diez, que a la letra se transcribe:

"ACUERDO DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN 00048710-2010

Visto para acordar la inexistencia de la información solicitada en el expediente número UTAIPPE/DG/CAS/SIP-768/2010, al tenor de las siguientes consideraciones:

*I. Con fecha veinte de agosto del año en curso, el ciudadano Alberto Alejandro Gómez Cerón, ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, la solicitud número 00048710-2010, para requerir: **COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA, ELECTRICA O***

HABITACIONAL PARA LA ZONA CONTINENTAL DE ISLA MUJERES DEL DENOMINADO PLAN MAESTRO PARAÍSO MUJERES (sic).

II. En términos de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se procedió a realizar la búsqueda de la información solicitada al interior de las diversas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal competentes en la materia. Remitiéndola para tal efecto, a la Secretaría de Infraestructura y Transporte, a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, así como al Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad.

III. Dando por agotada su búsqueda, las Dependencias y Entidades antes señaladas, comunicaron a esta Unidad que en sus archivos no existe la información solicitada, relativa a los proyectos de infraestructura carretera, eléctrica o habitacional para la zona continental de Isla Mujeres del denominado Plan Maestro Paraíso Mujeres.

Derivado de lo anterior y en ejercicio de la facultad que me confiere el citado artículo 56 de la Ley de la materia, procedo a expedir el presente:

ACUERDO mediante el cual:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada por el ciudadano Alberto Alejandro Gómez Cerón, relativa a **los proyectos de infraestructura carretera, eléctrica o habitacional para la zona continental de Isla Mujeres del denominado Plan Maestro Paraíso Mujeres.**

SEGUNDO. Notifíquese al interesado el contenido del presente acuerdo, para los efectos legales correspondientes.

Así lo acordó y firma el Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil diez."

Del mismo modo es de apreciarse que la Unidad de Vinculación de cuenta agregó además como anexos a su escrito de contestación al Recurso los oficios que en respuesta a su requerimiento acerca de la información que nos ocupa le fueran remitidos por la Dirección Jurídica de la SEPLADER, de fecha diez de septiembre del dos mil diez; la Dirección Jurídica y enlace de la SEDUMA ante la UTAIPPE, de fecha diez de septiembre del dos mil diez; la Secretaría de Infraestructura y Transporte, de fecha nueve de septiembre del dos mil diez; la Dirección de la Unidad de Asuntos Jurídicos de INFOVIR y enlace con la UTAIPPE, de fecha treinta de agosto del dos mil diez, en el sentido, todos, de que no cuentan con documentación o información al respecto.

De lo anterior asentado esta Junta de Gobierno razona en principio que la respuesta otorgada por la autoridad responsable a la solicitud de información de cuenta si bien es en el sentido de señalar de manera escueta que "**habiendo realizado la búsqueda de la información solicitada al interior de la Administración Pública Estatal, esta no fue localizada por no ser de su competencia**" también es de valorarse que dicha respuesta se sustenta y complementa en el mismo sentido con los argumentos que expresa y documentos que acompaña la autoridad responsable en su escrito de contestación al recurso de revisión y con el acuerdo que confirma la inexistencia de la información, expedida por la Autoridad Responsable, mismos de los que esta Junta de Gobierno ha hecho puntual referencia, por lo que se considera atendida.

Es por lo antes considerado y en razón de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo prevé en su artículo 56 que "**cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación, esta deberá hacer un análisis pormenorizado sobre el caso, para tomar las medidas pertinentes para localizar, en su propio ámbito, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá un acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado**", esta Junta de Gobierno concluye que resulta procedente confirmar la respuesta proporcionada por el Titular de la

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo a la solicitud de información materia del presente Recurso ya que en términos del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, *los Sujetos Obligados, solo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, respecto a la respuesta dada a la solicitud de información presentada por el ciudadano Alberto Alejandro Gómez Cerón identificada con el número de folio 00048710, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE. -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/096-10/CYDV, promovido por Alberto Alejandro Gómez Cerón, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. -----